



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 72/2021 T.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO LOAIZA
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Juzgado: Juzgado Tercero del Tribunal.

Policía: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, identificado con el número de empleado 59914, levantó la boleta de infracción *****2,



mediante la cual impuso una multa a *****1, al atribuirle las conductas “art. 113 Por no usar su cinturón de seguridad chofer y acompañante art. 27 falta de licencia para manejar art. 209 Falta tarjeta de circulación”, señalando como fundamento el artículo 113, 27, 209 del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Ensenada.

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

3. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Policía descrito en el párrafo 1 de la presente resolución.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diez de diciembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva.

5. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que éste incumplió con las formalidades con las que debía revestir, al considerar que la cita de los dispositivos legales en la boleta de mérito era indebida e insuficiente para estimar que el Policía contaba con facultades legales para emitir dicho acto.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a que gestionara y ordenara la cancelación de la boleta de infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.



Antecedentes en segunda instancia

7. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS



11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **Procedencia.** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

15. La autoridad demandada, en su primer agravio, sostuvo esencialmente lo siguiente:



16. Que la sentencia recurrida violenta los artículos 30, párrafo segundo, y 82, fracción II, de la Ley del Tribunal, por la inobservancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al violentar los principios de congruencia, legalidad, equidad, acceso a la justicia y exhaustividad procesales, ya que sin la debida fundamentación y motivación se aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del actor, pues el *a quo* no justificó plenamente el ejercicio de la facultad oficiosa de hacer valer causales de nulidad prevista en el artículo 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, facultad que no es autónoma, sino que se encuentra vinculada a que se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja.

17. Que la autoridad jurisdiccional puede aplicar la suplencia de la queja en el supuesto que señala el artículo 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, siempre y cuando se acredite la causa de pedir, es decir, que de lo solicitado por el actor pueda inferirse, aunque no se hubiera manifestado expresamente, que se den elementos o datos suficientes para decretar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados; cita la jurisprudencia de rubro *“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.”*

18. Cita las jurisprudencias de rubros *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”* y *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA*

FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”.

19. Que el *a quo* no hizo una debida motivación, por no plasmar datos suficientes que generen la convicción de que la causa de pedir sea la falta de fundamentación de la autoridad demandada para interponer la boleta de infracción impugnada para que, de ahí, se supliera la deficiencia de la queja, pues en la propia sentencia reclamada se señaló: “*no obstante que no es (sic) hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad*”.

En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

20. ¿La *a quo*, al determinar que era insuficiente e indebida la fundamentación de la competencia del Policía, actuó en suplencia del actor?

Criterio

21. El argumento de agravio es infundado. La Sala, al tomar dicha consideración para dictar la resolución recurrida, no actuó en suplencia de la parte actora.

Justificación

22. Del escrito de demanda presentado por el promovente, específicamente del motivo de inconformidad identificado como A), se advierte que el mismo se dolió de la indebida fundamentación de las facultades de la autoridad demandada, al manifestar que “...hechos que a todas luces se



observa una total falta de fundamento, ya que la simple mención del número de agente o de empleado, en la que sin mediar identificación alguna que lo acredite como servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada, son insuficientes para fundar su carácter y la facultad del elemento policiaco...”¹.

23. Sin obstáculo de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83², último párrafo de la Ley del Tribunal, el Tribunal se encuentra en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por la parte actora, si de autos se estimara su existencia.

24. Como segundo agravio, la autoridad manifestó que la sentencia es violatoria del artículo 82 de la Ley del Tribunal, en concomitancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por haberse violentado el principio de congruencia de las sentencias.

25. Que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, permite que una vez cumplidos los requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas; que tal derecho humano se vuelve tangible cuando se obtiene una sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada ante la autoridad judicial y, para que ello acontezca, deben observarse ciertos principios, entre ellos, el de congruencia de las sentencias.

¹ Véase foja 5 de autos.

² Artículo 83 de la Ley del Tribunal.-
(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.



26. Que el principio de congruencia estriba en que las sentencias deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, así como en que no contengan determinaciones que se contradigan entre sí; que por tanto, si un órgano jurisdiccional resuelve un juicio introduciendo elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá o dejar de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en incongruencia, tornando la sentencia en ilegal.

27. Cita las tesis de rubros “SENTENCIAS, CONGRUENCIAS DE LAS.” y “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”.

28. Que en la sentencia recurrida existe una clara falta de congruencia interna, al señalar: *“Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*, siendo que en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, en todo caso debía condenarse para efecto de que la autoridad repusiera el procedimiento administrativo y determinara con plenitud de facultades.

29. En virtud de lo anterior, se estima que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

30. Al determinarse la existencia de una violación de naturaleza formal, ¿la Sala, en lugar de decretar la nulidad lisa y llana, debió declarar la nulidad para el efecto de que la

autoridad repusiera el procedimiento y emitiera un nuevo acto administrativo?

Criterio

31. El agravio es infundado, la violación formal cometida no resulta subsanable, por lo que la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento no es procedente.

Justificación

32. Si bien es cierto que en términos de lo establecido en el artículo 84, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, la declaratoria de nulidad del acto impugnado por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades y, que en la especie, la causa de nulidad en que se sustentó el *a quo* encuadra en el aludido supuesto normativo, lo procedente es que se declare la nulidad de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable.

33. Por ello, si en el acto impugnado la autoridad emisora omitió citar el fundamento de su competencia, el órgano que conoce del asunto al detectar esta violación formal debe declarar la nulidad del mismo en tanto desconoce si la autoridad es competente, es decir, si está facultada por alguna norma para emitir dicho acto y lograr que éste produzca consecuencias jurídicas en la esfera del gobernado, sin embargo, esta misma situación de ignorancia respecto a si la autoridad emisora del acto impugnado posee o no facultades para modificar la situación jurídica del



particular, hace poco deseable que se le den efectos a la nulidad declarada, en la medida en que podría estarse obligando a una autoridad incompetente a dictar una resolución o emitir un nuevo acto, contra el cual el particular tendría necesariamente que promover un nuevo juicio o recurso, provocándose con ello un retardo en la impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

34. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro digital 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, correspondiente a junio de 2007, de rubro *“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”*.

35. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de este Tribunal en el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno en el presente juicio.



NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes, a la parte actora sin que medie aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdo

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 72/2021 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.